

WILLIAM BAQUERO

Ibagué, noviembre 27 de 2020

Señores

INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO

Atte. José Eduardo Baquero Jaramillo

Atte. Comité evaluador contratación

Ciudad

Ref. solicitud de concepto frente al proceso de evaluación para la invitación publica a presentar ofertas para ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE CONSUMO

Cordial saludo

Conforme la solicitud realizada por la institución educativa tanto vía correo electrónico como en la reunión sostenida el día de hoy en las instalaciones de la Institución educativa, me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. La institución educativa adelanto los estudios previos y análisis del sector con el propósito de efectuar invitación publica para la ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE CONSUMO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO, con fecha del 18 de noviembre, bajo el régimen especial establecidos por el artículo 13 de la Ley 715 de 2001
2. el día 20 de noviembre se publicó en la página web institucional la correspondiente invitación publica a presentar ofertas para ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE CONSUMO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO, respaldada con el certificado de Disponibilidad presupuestal No. 006 por un valor de \$ 15.081.317
3. Vía correo electrónico, conforme las instrucciones impartidas en la invitación, se presentaron las siguientes ofertas

FECHA Y HORA	CORREO REMITENTE
lunes, 23 de noviembre de 2020 2:57 p. m.	Maria cenelia Sanchez <solucionesescolari@hotmail.com>
lunes, 23 de noviembre de 2020 2:54 p. m.	Fr Servicios Empresariales <frserviciosempresariales@gmail.com>
lunes, 23 de noviembre de 2020 2:29 p. m.	CRISTIAN CAMILO PEREZ <distribucionesdidacticasdeltolima@hotmail.com>

4. La fecha programada para la evaluación de las ofertas, según el calendario establecido en la invitación publica era el día 24 de los corrientes, pero, conforme lo autorizado por la rectoría, dos

WILLIAM BAQUERO

de los miembros del comité, tenían permiso laboral al ser servidores públicos, por lo cual se aplazó la evaluación para el día 25.

5. El día 25 de noviembre se reúne el comité evaluador y conforme el acta, se revisan las tres propuestas allegadas, siendo sus ofertas económicas las siguientes

PROPONENTE	VALOR DE LA PROPUESTA
CRISTIAN CAMILO PEREZ	CATORCE MILLONES SEICIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS m/c (\$14.614.900=)
FR SERVICIOS EMPRESARIALES SAS	TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS m/c (\$13.822.342=)
MARIA CENELIA SANCHEZ	TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS m/c (\$13.288.070=)

Se evidencia en la correspondiente acta que los requisitos habilitantes fueron evaluados para cada uno de los tres oferentes

Como conclusión, el comité evaluador recomienda que la “la propuesta No. 03, presentada por el oferente MARIA CENELIA SANCHEZ; es la más económica de las tres, para el Fondo de Servicios Educativos de la Institución Educativa Antonio Nariño, por lo cual es la seleccionada.”

6. El mismo día miércoles 25, siendo las 4:48 pm, como consta en el correo electrónico, el oferente FR SERVICIOS EMPRESARIALES SAS, hace la siguiente observación al acta de evaluación: “De manera atenta me permito presentar observación al proceso de suministro de elementos de oficina, toda vez que la oferta presentada por la empresa de SERVICIOS EMPRESARIALES, es la más baja en cuenta al valor ofertado presentado un propuesta de \$12.035.955, pero la entidad no tuvo en cuenta el régimen tributario al cual pertenecen los oferentes, desconociendo el principio de selección objetiva y los conceptos dados por Colombia Compra Eficiente para la contratación”

Producto de esta observación el ordenador del gasto solicita concepto al equipo financiero de la institución educativa, suspendiendo cualquier decisión final frente al proceso, como consta en comunicación publicada en la página web de la institución educativa.

Así las cosas, me permito respetuosamente, conceptuar:

1. La ley 715 de 2001, en su artículo 13 establece los procedimientos de contratación de los fondos de servicios educativos, afirmando “Todos los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los Fondos de servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, **se harán respetando los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, aplicados en forma razonable a las circunstancias concretas en las que hayan de celebrarse.** Se harán con el propósito fundamental de proteger los derechos de los niños

WILLIAM BAQUERO

y de los jóvenes, y de conseguir eficacia y celeridad en la atención del servicio educativo, y economía en el uso de los recursos públicos.” (Subrayado fuera de texto)

2. La ley 1150 de 2007, en su artículo 13, recuerda los Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. “Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (Subrayado fuera de texto)

3. El artículo 5 del acuerdo 003 de 2019, manual de contratación de la institución educativa, Afirma que “en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, la contratación de la institución educativa se adelantará con fundamento en los principios de moralidad, transparencia, igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad (...)”

4. Si bien es cierto, como se deduce de los numerales anteriores, la institución educativa no está obligada a dar cumplimiento a la Ley 80 de 1993, sí lo está en dar cumplimiento a los principios Constitucionales de la función administrativa, de la gestión fiscal y los establecidos en la ley 715.

5. El principio de selección objetiva, como lo definió el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C, CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA del 15 de diciembre de 2017, “5.1.-La selección objetiva prevista en el derogado artículo 29 de la Ley 80 de 1993 y hoy en el artículo 5 de la Ley 1150 de 200744, alude a aquel principio conforme al cual la entidad deberá seleccionar el ofrecimiento que resulte más favorable a la Entidad y las finalidades que ésta busca en ejercicio de la actividad contractual, sin tener en cuenta ningún factor, interés o cualquier tipo de motivación subjetiva y conforme a las reglas, criterios o parámetros y reglas previamente establecidos tanto en la Ley, cómo en el pliego de condiciones. 5.2.- La disposición a la que se alude también dispone que el “ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido” y que “el administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.”

6. Según concepto emitido por la Unidad Administrativa Especial Colombia Compra eficiente, bajo el radicado No. 216130001598, se da respuesta a la pregunta ¿Cómo se evalúan en igualdad de condiciones las propuestas de un proveedor que pertenece al régimen común y debe facturar IVA,

WILLIAM BAQUERO

y un proveedor que pertenece al régimen simplificado? Afirmando “La Entidad Estatal debe adelantar la evaluación de las ofertas sin tener en cuenta este impuesto, en aplicación de los principios de selección objetiva e igualdad de condiciones de los proponentes.”, ofreciendo los siguientes argumentos

1. El principio de selección objetiva hace referencia a que la selección de los colaboradores de la administración responda a criterios objetivos, en concordancia con los principios que rigen la función administrativa. Esta materia se encuentra regulada por la Ley 1150 de 2007 en donde se establece que la selección de un contratista es objetiva cuando se haga el ofrecimiento más favorable a la Entidad Estatal y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y en general cualquier tipo de motivación de índole subjetivo.
2. La Entidad Estatal no debe hacer diferencia entre los proponentes en función del régimen tributario al que pertenecen teniendo en consideración: (i) la igualdad de oportunidades entre los proponentes prevista por el parágrafo del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 como directriz para la selección de contratistas; (ii) el referido principio de selección objetiva y, (iii) en el caso de bienes o servicios excluidos de IVA por su origen extranjero, la igualdad de condiciones de participación para proponentes nacionales y extranjeros prevista por los párrafos 1 y 2 del artículo 20 de la Ley 80 de 1993.
3. Si en los Procesos de Contratación hay proponentes que pertenecen al régimen simplificado de IVA, las Entidades Estatales deben adelantar la evaluación de las ofertas sin tener en cuenta ese impuesto, es decir, evaluar sobre el precio neto del bien o servicio descontado el valor del impuesto en las ofertas de proponentes del régimen común.
4. Así, la Entidad Estatal puede comparar el precio ofrecido en igualdad de condiciones, sin hacer diferencias en la evaluación en función de la naturaleza del proponente o, cuando es del caso, sin hacer diferenciaciones respecto a exenciones que puede haber por el origen nacional o extranjero de los bienes o servicios.
7. Como en el proceso de selección objeto del presente escrito se presentaron oferentes que son unos responsables del IVA y otros no (anteriormente llamados régimen simplificado y régimen común), para atender el principio de selección objetiva, se debe hacer una revisión del Registro Único Tributario RUT de cada uno de los proponentes para saber si están obligados a discriminar o no el IVA en cada una de sus propuestas, encontrando lo siguiente

PROPONENTE	RESPONSABILIDAD FRENTE AL IVA	OBSERVACIONES
CRISTIAN CAMILO PEREZ	49 – No responsable del IVA	Impreso el 04-06-2020 y adjunto a la propuesta Si Número de folio

WILLIAM BAQUERO

FR EMPRESARIALES SAS	SERVICIOS	48 – impuesto a la ventas IVA	Impreso el 22-11-2020, folio 20 de la propuesta
MARIA CENELIA SANCHEZ		49 – No responsable del IVA	Impreso el 24-08-2020 y adjunto a la propuesta Si Número de folio

De conformidad con el artículo 1.3.1.15.2 del decreto 1625 de 2016, a los responsables del régimen simplificado que vendan bienes o presten servicios, no les está permitido:

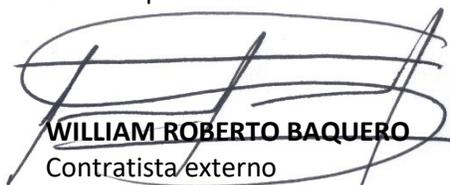
- **Adicionar al precio de los bienes que vendan o de los servicios que presten, suma alguna por concepto de impuesto sobre las ventas;** si lo hicieren deberán cumplir íntegramente con las obligaciones de quienes pertenecen al régimen común. Si el responsable del régimen simplificado incurre en esta situación, se encuentra obligado a cumplir los deberes propios de los responsables del régimen común.
- Presentar declaración de ventas. Si la presentaren, no producirá efecto alguno conforme con el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.
- Determinar el impuesto a cargo y solicitar impuestos descontables.
- **Calcular impuesto sobre las ventas en compras de bienes y servicios exentos o excluidos del IVA.** (subrayado fuera de texto)

8. Acto seguido, y en consecuencia con lo anterior, las propuestas deben ser ordenadas conforme su valor (excluyendo el impuesto si a ello hubiere lugar)

PROPONENTE	VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA	VALOR DE LA PROPUESTA ANTES DE IMPUESTOS	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
FR SERVICIOS EMPRESARIALES SAS	13.822.342	12.035.955	1.786.387
MARIA CENELIA SANCHEZ	13.288.070	13.288.070	0
CRISTIAN CAMILO PEREZ	14.614.900	14.614.900	0

Así las cosas, este sería el orden de elegibilidad que debe tener en cuenta el comité evaluador de las propuestas para proceder a revisar los requisitos habilitantes y recomendar la escogencia del oferente que cumpla con los documentos de idoneidad, capacidad y experiencia requeridos en la invitación a presentar ofertas.

Sin otro particular



WILLIAM ROBERTO BAQUERO

Contratista externo
Apoyo a la gestión